

Constancia

Cali, julio 14 de 2016

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Expediente : 76-001-33-33-016-2015-00054-00
 Medio de Control : Ejecutiva
 Demandante : Mario de Jesús Ruiz Albán
 Demandado : Casur
 Asunto : Aprueba Liquidación de costas

Auto de sustanciación No. 730

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del proceso y se deja disposición de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el estado Electrónico
 No. 147.000.000 de fecha 14 JUL 2016, se notifica el
 auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Karol Brigitt Suarez Gómez
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.541

Expediente : 76-001-33-33-016-2015-00117-00
Acción : ACCION DE GRUPO
Demandante : SANDRA PATRICIA ARANGO PIEDRAHITA
Demandado : MUNICIPIO DE YUMBO- CONCEJO MUNICIPAL
Asunto : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Conforme a constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 28 de junio de 2016 (Folios 256 al 261), interpone y sustenta recurso de apelación en contra de la sentencia No.103 expedida por el Despacho el día 21 de junio de 2016 y notificada personalmente el día 24 de junio de los cursantes (Folios 252 al 255).

Por lo anterior, procede el Despacho, a realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, de lo que se desprende que se presentó dentro del término establecido en el Parágrafo 2º Num. 3º del Artículo 322 del Código General del Proceso aplicable por remisión realizada del Artículo 68 de la Ley 472 de 1998 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

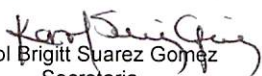
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia No.103 expedida por el Despacho el día 21 de junio de 2016, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (R), para lo de su cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado No. <u>117</u>	de fecha <u>19 JUL 2016</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suarez Gomez Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien conoció del recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia No. 066 del 25 de abril de 2016. Provea usted, Santiago de Cali, trece (13) de julio de 2016.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No.527

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00327-00
Medio de Control : POPULAR
Demandante : MIRIAM SANCHEZ LÓPEZ
Demandado : MUNICIPIO DE DAGUA
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2.016).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante providencia del 17 de junio de 2016, con ponencia del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, rechazo por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia No. 066 del 25 de abril de 2016, proferida por el éste Despacho (fl. 03-06 del cdno No. 2).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante providencia del 17 de junio de 2016, con ponencia del doctor Eduardo Antonio Lubo Barros rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del accionado contra la sentencia No. 066 de 25 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 413 de
fecha 19 JUL 2016, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Constancia

Cali, 14 de julio de 2016

A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones plantadas por la entidad demandada. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 747

Radicación	76-001-33-33-016- 2015-00337-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 Ltda.
Demandado	Municipio de Yumbo - Valle
Asunto	Audiencia Inicial – Art. 372 C.G.P.-

Procede el Despacho a señalar fecha para la audiencia inicial en el presente medio de Control – ejecutivo – de la referencia, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 104 Numeral 6; 297, 298, 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, que en asuntos relativos a los procesos ejecutivos remite a las reglas establecidas en el C. General del Proceso, vigente para esta jurisdicción¹.

Al presente asunto, se le imprimió las normas procesales del C. G. del proceso, pues una vez notificado el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, por lo que se dio traslado de las excepciones planteadas conforme a lo señalado en el artículo 443 ibídem.

Surtido el trámite del traslado, se procede a continuar con el desarrollo del proceso en los términos del artículo 443 numeral 2º, esto es, señalar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

En aplicación del artículo 443 Numeral 2 Inciso 1 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el art. 372 ibídem. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 372 numeral 1 Inciso 2 del C.G. P., se dispondrá citar y hacer comparecer a este

¹ Vigente desde el 01/01/2014 - Auto de junio 25 de 2014, Sala Plena del Consejo de Estado.

despacho a la parte demandante, para que en los términos de ley, absuelva interrogatorio de parte que le formulará el Juzgado y, además para que concurra a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. En relación con la parte demandada en los términos del artículo 195 ibídem, se solicitará que rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos aquí debatidos, documentos que deberá allegarse en la fecha y hora que se disponga para la audiencia inicial, que se fijará mediante el presente auto.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

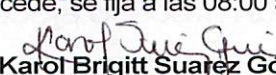
PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C. General del proceso, por remisión el artículo 306 del CPCA dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las 03:00 p.m. La asistencia de los apoderados y las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4º del artículo 180 del CPACA y las consagradas en el C. General del Proceso – Art. 372 Num. 3-.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. <u>117</u> de fecha <u>19 JUL 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria
--

Constancia Secretarial.

Cali, 13 de julio de 2016

A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito allegado por la parte demandada, mediante el cual arrima copia de la resolución por medio de la cual se dio cumplimiento a las sentencias ejecutada en el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 729

Radicación	76001-33-31-016-2015-00394-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Carmen Elena Martínez Payán
Demandado	Colpensiones

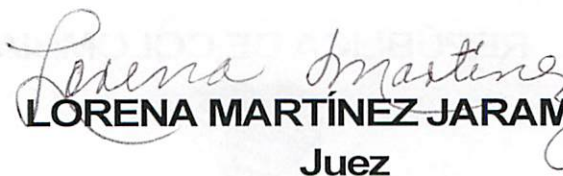
Visto el informe secretarial que antecede, se coloca en conocimiento de la parte demandada, la resolución No. GNR 175572 de junio 17 del año en curso expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la cual se da cumplimiento a los fallos del Juzgado Noveno Administrativo de descongestión del Circuito de Cali y del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Además, la solicitud de terminación del mismos, para que considere lo estime necesario.

Igualmente se dispone librar oficio a la entidad demandada, para que la mayor brevedad posible informe a esta agencia judicial, si la referida resolución ya le fue notificada a la señora Carmen Elena Martínez Payan y/o a su apoderada designada, si la misma se

encuentra en firme y además para que se envíe a este despacho copia de la orden de pago de la misma, atendiendo que se está solicitando la terminación del proceso, solicitud que en primer término debe ser coadyuvada por la demandante o su apoderada y como segunda medida, debe existir un pago efectivo de la obligación, pues no basta con expedir la resolución, si no hay pago efectivo para decidir su petición de terminación.

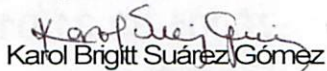
NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Notificación por **ESTADO ELECTRONICO**

No. 117 de fecha
19 JUL 2016 se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 539

PROCESO : 76-001-33-33-016-2015-00404-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : LUZ MARINA ÁLVAREZ DE JARAMILLO
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA –POLINAL Y OTRA

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto observando que se hace necesario la **vinculación** a la Litis a la señora **AIDA RUTH VELASCO OREJUELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.068.770, como quiera que es a quien la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 004072 del 09 de julio de 2010, le reconoció y ordenó el pago sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente ® GONZÁLEZ GERARDO TITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.062.399. Lo anterior como quiera que con lo que resultare probado para una decisión de fondo pueden verse afectados los intereses de la vinculada.

Se advierte entonces que además de la entidad accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; será necesaria la vinculación la señora **AIDA RUTH VELASCO OREJUELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.068.770, ya que como se manifestó, esta es la beneficiaria de la sustitución de asignación mensual de retiro solicitada en el asunto.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora LUZ MARINA ÁLVAREZ DE JARAMILLO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. VINCÚLESE al presente medio de control en calidad de Litis Consorte Necesario de la parte pasiva a la señora AIDA RUTH VELASCO OREJUELA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.068.770.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante b) a la parte vinculada c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, vinculada, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

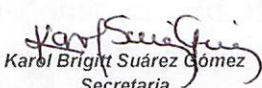
SEPTIMO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. RECONOCER personería al Dr. JOSE MANUEL VÁSQUEZ HOYOS abogado con la tarjeta profesional No. 211.387 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>117</u> de fecha <u>19 JUL 2016</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  Karol Bright Suárez Gómez Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No.537

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00130-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Betty Satizabal de Aguirre
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora **BETTY SATIZABAL DE AGUIRRE** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Betty Satizabal de Aguirre contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

SEGUNDO. ORDDENAR a la parte demandante, allegar cuatro copias de la demanda corregida, así como un CD contentivo de la misma en archivo PDF. Lo anterior, para efecto de surtir la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otra para que repose en el archivo del Despacho.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

QUINTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612

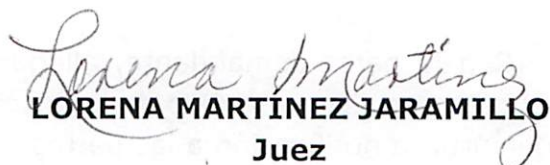
del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

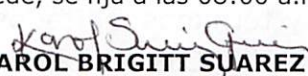
SEPTIMO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

NOVENO. RECONOCER personería al doctor MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE abogado con Tarjeta Profesional No.63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 117 de fecha 19 JUL 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio.dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No.536

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00131-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Constanza Gutiérrez Patiño
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio y otros

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora **CONSTANZA GUTIERREZ PATIÑO** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Constanza Gutiérrez Patiño contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal.

SEGUNDO. ORDDENAR a la parte demandante, allegar cuatro copias de la demanda corregida, así como un CD contentivo de la misma en archivo PDF. Lo anterior, para efecto de surtir la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

QUINTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

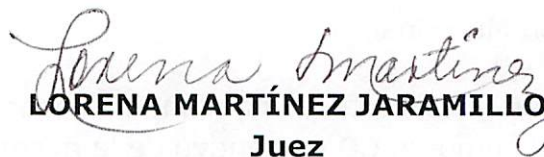
SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SEPTIMO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

NOVENO. RECONOCER personería al doctor MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE abogado con Tarjeta Profesional No.63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 117 de 19 JUL 2016 fecha se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Santiago de Cali 13 de julio de 2016. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 532

RADICACIÓN : 76-001-33-33-**016-2016-00173-00**
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : FRANIO BELTRÁN MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN –FISCALÍA GENERAL y POLICÍA NACIONAL

Ref. Auto rechaza demanda

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil dieciséis (2016)

El señor FRANIO BELTRÁN MUÑOZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación –Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional, con el fin de que se declare a los demandados responsables patrimonialmente de los presuntos perjuicios ocasionados al demandante con la inmovilización y la retención del vehículo automotor taxi de placas VCA-570, el cual permaneció inmovilizado **desde el día 02 de diciembre de 2004.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para el presente pronunciamiento recordar lo previsto en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. que establece lo siguiente:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*
(Resaltado fuera del texto).

Respecto de la caducidad en medios de control como el presente el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, No. de Radicación 76001233100020040027001(34.798)¹, ha sostenido:

*"...Pues bien, las pruebas acabadas de mencionar indican que los predios de propiedad de los actores fueron ocupados definitivamente a partir del 23 de mayo de 2001 por los invasores y, **por consiguiente, es claro que en ese momento se consolidó el daño que aquéllos dijeron haber sufrido**, de suerte que la demanda debió instaurarse, a más tardar, el 24 de mayo de 2003; sin embargo, ésta fue presentada el 6 de febrero de 2004, esto es, por fuera del término de ley.*

La Sala no comparte las razones esgrimidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en cuanto aseguró que, dado que los predios de los demandantes continuaban invadidos, la acción no se encontraba caducada, pues el daño se había prolongado en el tiempo; al respecto, es importante señalar que el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no impide que el término de caducidad comience a operar; de lo contrario, esto es, en los casos en que el daño sea permanente, la acción no caducaría jamás...."(Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior se precisa que en el caso sub –lite, pretende la parte actora reclamar por los daños presuntamente causados y de los cual tuvo conocimiento a partir del 02 de diciembre de 2004, fecha en la cual al actor le inmovilizaron el vehículo hasta el día 29 de mayo de 2014.

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 2 años que contempla el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa, inició desde el 02 de diciembre de 2004 por lo que la actora tenía hasta el día 02 de diciembre de 2006 para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1285 de 2009.

La solicitud de conciliación se presentó el 23 de febrero de 2016, lo que significa que la demanda ya se encontraba más que caduca, toda vez que el último día para incoar la demanda era el día 02 de diciembre de 2006, contados dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; lo cual no ocurrió, ya que según consta en el acta individual de reparto, la demanda fue presentada ante la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 17 de junio de 2016, esto es, cuando al medio de control ya le había operado el fenómeno de la caducidad.

Como en consecuencia de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE,

1 CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A -CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA -Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) -Radicación: 76001233100020040027001(34.798) -Actor: Germán Recio Victoria y otro -Demandado: municipio de Cali -Asunto: Reparación directa.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose judicial.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto por secretaría procédase con el archivo del asunto.

CUARTO: Reconoce personería al Dr. ORLANDO MUÑOZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.212.408, abogado en ejercicio, con T. P. 156.453, del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 117 de fecha
19 JUL 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m. **19 JUL 2016**


Karol Brigg Suárez Gómez
Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la Oficina de apoyo para los juzgados administrativos. El mismo fue remitido por competencia del Juzgado 24 Administrativo de Bogotá D.C. –Sección Segunda. Provea Usted. Santiago de Cali 13 de julio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 535

Expediente : 76-001-33-33-016-2016-00178-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.
Demandante : ALCIDES MORENO GÓMEZ y OTRA
Demandado : NACIÓN –MINDEFENSA -POLINAL
Asunto : REMITE X COMPETENCIA

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Revisada la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Alcides Moreno Gómez y María de Jesús Matoma Chico por medio de apoderado judicial, observa el Despacho que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), por competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 152 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia de este medio de control, en los siguientes términos:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (...).

Del escrito de demanda se observa que la cuantía se tasó y justificó en la suma de \$ 48.626.150,83 (fol 11 del expediente) es decir, que dicho monto supera la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ende, su conocimiento corresponde al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, por lo anterior se ordena su envío a la Secretaría General de la entidad en mención, a la menor brevedad posible, para lo de su competencia, efectuando las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por los demandantes, conforme a lo señalado anteriormente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente Medio de Control al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle (reparto), para su conocimiento. (Artículo 152 Num. 2 del C.C.A.).

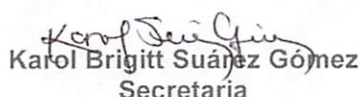
TERCERO: CANCELESE su radicación y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el Estado Electrónico No 117 de fecha
19 JUL 2016 se notifica el auto que antecede,
se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 540

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00182-00
Asunto : CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante : CIRO SOLIS
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el señor CIRO SOLIS, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Acudieron ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el señor CIRO SOLIS por intermedio de apoderado judicial, como parte convocante, y por la otra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, la cual actúa por conducto de apoderada judicial, y en calidad de parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor.- IPC en las mesadas pensionales devengadas por la convocante¹.

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el día 22 de junio de 2016, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y

¹ Ver folios 39 a 41 c.ú.

convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio, la Procuraduría de conocimiento aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada consistente en: *"El comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR mediante Acta No. 08 de 10 de Marzo de 2016 recomendó conciliar el reajuste por concepto de índice de Precio al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables para la convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 1997, 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 18 de julio de 2009, según oficio 7399.13-OAJ del 8 de agosto de 2013. La liquidación quedó así: Valor capital 100%: \$6.292.853, valor indexación por el 75%: \$395.925, valor capital más 75% de indexación: \$6.688.778, menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$236.911, y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$233.751, para un valor total a pagar por índice de precio al consumidor de \$6.218.116. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en \$77.155. Aporto acta original del Comité de Conciliación No. 08 de 10 de marzo de 2016, que consta en cinco (5) folios, elaborada por la liquidadora de la Oficina de Negocios Judiciales Casur William Fernando Rojas Henao y la liquidación en siete (07) folios, en ambas caras. Es todo".* Fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada. Por tal razón, el Procurador Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de

Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza de la parte convocante liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor.- IPC que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memoriales Poderes legalmente otorgados a los apoderados por las partes convocante y convocada, en los cuales se les confirió expresamente la facultad para conciliar.²
- Copia del derecho de petición radicado el 18 de julio de 2013, mediante el cual la parte convocante solicitó derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se le reconociera y pagara en forma indexada el reajuste dejado de percibir previsto en la Ley 238 de 1995 y demás normas concordantes.³
- Oficio No. OAJ 7399.13 del 8 de agosto de 2013, suscrito por el Director General de la entidad convocada, mediante el cual da respuesta desfavorable a solicitud realizada por el convocante.⁴
- Copia de la hoja de servicios No. 3162 del 21 de agosto de 1987 del Agente (r) CIRO SOLIS⁵.

² Ver folios 1-2 y 22 c.ú.

³ Ver folios 11 al 13 c.ú.

⁴ Ver folio 6 c.ú.

⁵ Ver folio 10 c.ú.

- Copia de la resolución No. 4570 del 19 de noviembre de 1987 proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y por la cual se reconoce asignación de retiro al Agente (r) CIRO SOLIS⁶.
- Copia del acta No. 8 del 10 de marzo de 2016, suscrito por el Asesor de la Dirección General; el Subdirector Financiero, el Jefe de la oficina de Planeación informática, el Subdirector de la Subdirección de Prestaciones Sociales, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y como invitados el Jefe de la Oficina de Control Interno y el Coordinador Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual fija las políticas que esa entidad adoptó para conciliar extrajudicialmente el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC.⁷
- Copia de la liquidación de la propuesta de conciliación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.⁸

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 92990 del 15 de marzo de 2016, conciliación llevada a cabo el día 22 de junio del año 2016, por la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor CIRO SOLIS, identificado con C.C. No. 6.155.889 a través de apoderado Judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR; conciliación con radicación No. 92990 del 15 de marzo de 2016 y llevada a cabo el día 22 de junio de 2016, ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y la cual se estipuló así:

“El comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR mediante Acta No. 08 de 10 de Marzo de 2016 recomendó conciliar el reajuste por concepto de índice de Precio al Consumidor de las

⁶ Ver folios 19 A 20 vto c.ú.

⁷ Ver folios 26 al 30 c.ú.

⁸ Ver folios 31 al 38 c.ú.

asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables para la convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 1997, 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 18 de julio de 2009, según oficio 7399.13-OAJ del 8 de agosto de 2013. La liquidación quedó así: Valor capital 100%: \$6.292.853, valor indexación por el 75%: \$395.925, valor capital más 75% de indexación: \$6.688.778, menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$236.911, y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$233.751, para un valor total a pagar por índice de precio al consumidor de \$6.218.116. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en \$77.155. Aporto acta original del Comité de Conciliación No. 08 de 10 de marzo de 2016, que consta en cinco (5) folios, elaborada por la liquidadora de la Oficina de Negocios Judiciales Casur William Fernando Rojas Henao y la liquidación en siete (07) folios, en ambas caras. Es todo”.

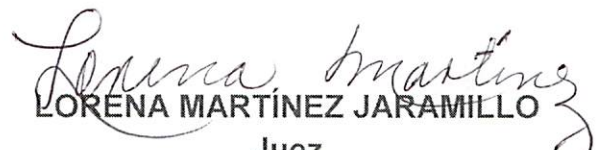
SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

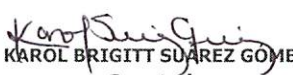
CUARTO: EXPÍDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVÍESE copia del auto aprobatorio al Procurador 60 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO No. <u>117</u> de fecha <u>19 JUL 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 534

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00186-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Dora Sánchez Cortes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora **DORA SÁNCHEZ CORTES** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los resultados del proceso podrían concernirle al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en cuanto fue dicha entidad la que expidió el acto administrativo que reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación del demandante, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Dora Sánchez Cortes contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante, allegar cuatro copias de la demanda. Lo anterior para efecto de surtir la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. VINCÚLESE a la Litis al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la

Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

SEXTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

SEPTIMO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

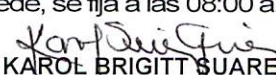
OCTAVO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

NOVENO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

DECIMO. Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, reconocer personería a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ abogada con Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.	
117	de
fecha 17 9 JUL 2016	se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaría	

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Santiago de Cali 13 de julio de 2016. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 538

RADICACIÓN : 76-001-33-33-**016-2016-00188-00**
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
 DEMANDANTE : JUAN RICARDO ALBERTO MONSALVE Y OTROS
 DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
 Asunto: Auto admite demanda

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil dieciséis (2016)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JUAN RICARDO ALBERTO MONSALVE BONILLA (Afectado), en nombre propio y representación de su menor hijo ALBERTO JOSÉ RICARDO MONSALVE, GLORIA BONILLA MONSALVE (Madre del afectado), LADY CAMELIA MARGARITA MONSALVE BONILLA (Hermana del afectado), MONICA ANDREA GÓMEZ VILLOTA (Compañera permanente del afectado), contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

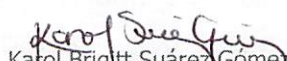
SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto al doctor LUIS MIGUEL ÁLVAREZ VILLEGAS, abogado con T.P. No. 34.773 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 117 de fecha
19 JUL 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria